

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00077/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Villa de Allende**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00026/VIALLEN/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Información pública, que cada mes se envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente; 1.- Nomina general. 3.-Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.-Reporte de altas y bajas del personal en formato exce. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el e

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

xpediente electrónico, se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete,
EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes
términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u>	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo respuesta de samex 00026-viallen-ip-2016.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE	
VILLA DE ALLENDE, México a 16 de Enero de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00026/VIALLEN/IP/2016	
Hola buen día. Hemos analizado su solicitud y en atención a la misma, le informamos que la respuesta a su solicitud, se encuentra en formato PDF, aunado a esto le comento que ponemos a disposición los costos que maneja el H. Ayuntamiento de Villa de Allende mismos que puede verificar en el siguiente link. http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web Esperando la información sea suficiente, le enviamos un cordial saludo y nos reiteramos a sus apreciables órdenes. ATTE: H. Ayuntamiento de Villa de Allende, administración 2016-2018. ATENTAMENTE Lic. En G. Enrique Reyna Salgado	

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico con el nombre *respuesta de saimex 00026-viallen-ip-2016.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento de Villa de Allende
2016-2018

Villa de Allende, México, a 16 de diciembre de 2016
Oficio número: MVA/TM/091/2016
Asunto: Se remite información solicitada

LIC. EN G. ENRIQUE REYNA SALGADO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA

EN ATENCIÓN A: [REDACTED]
SOLICITANTE

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 53 fracción V, 140 fracción V, 158, 162, 169 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en atención a su solicitud 00026/VIALLEN/IP/2016, mediante la cual requiere: "Información pública que cada mes envía al OSFEM del Ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente: 1.- Nomina general. 3.- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.- Reporte de altas y bajas del personal en formato excel. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina. 5c. Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, de la información solicitada, en los documentos que obran en esta tesorería municipal le informo lo siguiente:

- En atención al principio de Orientación y para garantizar el efectivo acceso a la información, hago de su conocimiento que los documentos que reúnen las características de la información requerida y que obran en los archivos de esta dependencia son NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES, NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES, REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL, COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y DISPERSION DE NOMINA, toda la información anterior respecto de los meses de marzo y octubre del año 2016, toda vez que el tamaño y formato de los documentos solicitados rebasa la capacidad y método de carga, se ponen a disposición del solicitante copias simples de dichos documentos, así como en Discos (cd's) en la forma en que se presentan mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtiéndole su entrega previa pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 175 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 del Código Financiero Del Estado De México y Municipios.

Sin más por el momento y en espera de que la información proporcionada sea suficiente, me retiro a sus respetuosos órdenes.

ATENTAMENTE
[Firma]
M. ENTE G. ENRIQUE REYNA SALGADO
TESORERÍA TESORERO MUNICIPAL
2016 - 2018

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00077/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"no entregó información" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"omiso en información pública de oficio" (sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00077/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 23 de Enero de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00077/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00026/VIALLEN/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	00077/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de Instrucción Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00077INFORMEJUSTIFICADO.pdf	Se envía Informe Justificado a Solicitud 00026/VIALLEN/IP/2016 Y recurso de Revisión 00077/INFOEM/IP/RR/2017	02/02/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 77.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	07/02/2017

Toda vez que el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificaba su respuesta, por lo que en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se puso a disposición de **LA RECURRENTE** el mismo para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, tal y como consta en las siguientes imágenes: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



RECURSO DE REVISIÓN 00077/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 7 de febrero de 2017.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de modificar la respuesta otorgada a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Póngase a disposición del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**H. Ayuntamiento de Villa de Allende
2016-2018**



Villa de Allende, México; a 01 de febrero de 2017

Oficio número: MVA/TM/010/2017

Asunto: Se remite información solicitada

LIC. EN G. ENRIQUE REYNA SALGADO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA

EN AT'N A: [REDACTED]
SOLICITANTE

PRESENTE:

En relación a su oficio No. **CT/VA/002/I/2017** de fecha 23 de enero de 2017 en el que informa acerca del recurso de revisión con folio No. **00077/INFOEM/IP/RR/2017** derivado de la solicitud de información con folio **00026/VIALLEN/IP/2016** y solicita se dé respuesta antes de los siete días hábiles, para de esa manera se cumpla con la contestación al Recurso de Revisión. Esto en cumplimiento del artículo 152, 162 y 163 cumplimiento de los artículos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Le informo lo siguiente:

- I. El día 13 de diciembre del año 2016 se recibió en esta Tesorería Municipal el oficio No. **CT/VA/088/XII/2016** mediante el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información con folio **00026/VIALLEN/IP/2016** la cual solicitó la siguiente Información:

"Información pública, que cada mes envía al OSPEM, del Ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente: 1.- Nómina general. 3.- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.- Reporte de altas y bajas del personal en formato excel. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina." Sic.

- II. En fecha 16 de enero del año 2017 se dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento de información mediante el oficio No. **MVA/TM/091/2016**, misma que obra en las constancias del sistema SAIMEX.

- III. El día 23 de enero de 2017 mediante oficio No. **CT/VA/002/I/2017** se informa a esta Tesorería Municipal del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante con folio No. **00077/INFOEM/IP/RR/2017** en el que expresa como:

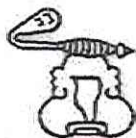
ACTO IMPUGNADO:

"no entregó información" (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCOFORMIDAD:

"omiso en información pública de oficio" (sic).

En relación a lo anterior expongo lo siguiente:



H. Ayuntamiento de Villa de Allende 2016-2018



El acto impugnado no existe toda vez que mediante el oficio No. MVA/TM/091/2016 La información se pone a disposición del solicitante de conformidad con los artículos 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales señalan que el acceso se dará

en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante sin embargo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega así mismo la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice por lo que la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

El supuesto referido se actualiza al dar cumplimiento a Los artículos 349 y 350 fracción IV del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen y además mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

(...)

IV. Información de nómina.

(...)

De estos preceptos legales se desprende la responsabilidad de llevar un registro y control de la contabilidad municipal del municipio para presentarla para su fiscalización al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II, 4 fracción II, 48, 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México dichos informes son elaborados de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de acuerdo a estos Lineamientos el informe mensual a que se hace referencia debe ser presentado en seis discos (anexo 1) entre ellos el disco 4 que contiene la información de nómina, dicha información es resguardada en medio magnético por lo que el tamaño y formato de los documentos solicitados rebasa la capacidad y método de carga a su vez se considera el Criterio 9/10 emitido por el ahora IFAI mismo que a la letra señala que "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada" adicionalmente a este criterio se suma el Criterio 8/13 que a la letra señala "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás

H. Ayuntamiento de Villa de Allende 2016-2018



opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." y considerando que el solicitante ahora recurrente en su solicitud inicial requiere Información pública, que cada mes envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016 se puso a disposición la misma de tal manera. Por lo anterior se da cumplimiento al requerimiento de información de forma plena dejando sin materia el acto impugnado.

Adicionalmente a lo anterior y de conformidad con los artículos 79, 92 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la Información Pública de Oficio que el solicitante requiere y en la cual funda su Inconformidad puede ser consultada en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Villa de Allende <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende.web> así como en la página de la Información Pública de Oficio Mexiquense <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/villadeallende.web>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga a este sujeto obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta rindiendo el informe de justificación correspondiente al Recurso De Revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2017**.

SEGUNDO.- Sea sobreseído el recurso toda vez que no existe materia del mismo.

ATENTAMENTE



M. E. BEATRIZ PONCE LOZA
TESORERERO MUNICIPAL

TESORERÍA
2016 - 2018

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00026/VIALLEN/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de enero al ocho de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro y cinco de febrero, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Información pública, que cada mes se envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente; 1.- Nomina general. 3.-Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.-Reporte de altas y bajas del personal en formato exce. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina." (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que la información solicitada se encontraba en formato PDF, y puso a disposición de **LA RECURRENTE** los costos que maneja el H. Ayuntamiento de Villa de Allende para la expedición de copias y escaneo de información, a través de la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web>, asimismo en el oficio anexo

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a su respuesta, signado por el Tesorero Municipal, le señala que los documentos que reúnen las características de la información requerida y que obran en los archivos de esa Dependencia, son: Nómina General del 01 al 15 del mes, Nómina General del 16 al 30/31 del mes, Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, Reportes de Altas y Bajas del Personal, Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de Honorarios y Dispersión de Nómina; advirtiéndole que toda la información anterior corresponde a los meses de marzo y octubre del año 2016; señalándole además que, toda vez que el tamaño y formato de la documentación referida, rebasa la capacidad y método de carga, se ponen a su disposición copias simples de dichos documentos, así como 4 Discos (CD's) en la forma en la que se presentan mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtiéndole su entrega previo el pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“no entregó información” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“omiso en información pública de oficio”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado además de ratificar su respuesta, señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adicionalmente a lo anterior y de conformidad con los artículos 79, 92 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la Información Pública de Oficio que el solicitante requiere y en la cual funda su inconformidad puede ser consultada en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Villa de Allende <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende.web> así como en la página de la Información Pública de Oficio Mexiquense <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villadeallende.web>.

Razón por la cual se consideró que, dichas manifestaciones modificaban su respuesta, por lo que se puso a disposición de LA RECURRENTE dicho informe justificado, a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera, siendo que ésta no realizó pronunciamiento alguno.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE, y lo referido en el informe justificado por parte del SUJETO OBLIGADO, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por LA RECURRENTE, en virtud de lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala:

“... Hemos analizado su solicitud y en atención a la misma, le informamos que la respuesta a su solicitud, se encuentra en formato PDF, aunado a esto le comento que ponemos a disposición los costos que maneja el H. Ayuntamiento de Villa de Allende mismos que puede verificar en el siguiente link. <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web>...” (sic)

En efecto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya señalado que la respuesta a su solicitud se encontraba en formato PDF, y de ponerle a disposición de LA RECURRENTE, los costos que maneja el H. Ayuntamiento de Villa de Allende, para

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la expedición de copias y escaneo de información, a través de la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web>, además de que en el oficio anexo a su respuesta, signado por el Tesorero Municipal, le señala que los documentos que reúnen las características de la información requerida y que obran en los archivos de esa Dependencia, son: Nómina General del 01 al 15 del mes, Nómina General del 16 al 30/31 del mes, Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, Reportes de Altas y Bajas del Personal, Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de Honorarios y Dispersión de Nómina, acepta que genera, posee y administra la información solicitada, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información sobre las personas a las que se les entreguen recursos públicos, así como los informes sobre su ejecución.

Bajo ese contexto, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, manifiesta que la misma se encuentra en formato pdf., además de que pone a disposición el link a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, en donde se encuentran los costos por la expedición de copias o escaneo de información realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual, refleja que éste cuenta con la información solicitada.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web

Miércoles 10 de febrero de 2017

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicia

Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Costos
FRACCIÓN IV

No.	Modalidad de entrega	Costo	Lugar de pago	Número de cuenta
1	Expedición de copias simples	\$ 16.36	Tesorería Municipal	Caja
2	Por cada copia subsecuente	\$ 1.17	Tesorería Municipal	Caja
3	Expedición de copias certificadas	\$ 62.08	Tesorería Municipal	Caja
4	Copia certificada subsecuente	\$ 30.45	Tesorería Municipal	Caja
5	En disco flexible	\$ 16.36	Tesorería Municipal	Caja
6	En disco compacto (Por cada disco)	\$ 24.54	Tesorería Municipal	Caja
7	Escaneo y digitalización de documentos (por cada hoja)	\$ 0.58	Tesorería Municipal	Caja

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 02 de mayo de 2016 10:39 horas
Enrique Reyna Salgado Titular de área

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** pretende cambiar la modalidad de entrega de la información, en virtud de que, además de señalarle a **LA RECURRENTE** que la respuesta a su solicitud se encuentra en formato pdf, y de ponerle a disposición los costos que maneja el H. Ayuntamiento de Villa de Allende a través de la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende/costos.web>, en el oficio anexo a su respuesta, signado por el Tesorero Municipal, le señala que los documentos que reúnen las características de la información requerida y que obran en los archivos de esa Dependencia, son: Nómina General del 01 al 15 del mes, Nómina General del 16 al 30/31 del mes, Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Superiores, Reportes de Altas y Bajas del Personal, Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de Honorarios y Dispersión de Nómina; advirtiéndole que toda la información anterior corresponde a los meses de marzo y octubre del año 2016; señalándole además que, toda vez que el tamaño y formato de la documentación referida, rebasa la capacidad y método de carga, se ponen a su disposición copias simples de dichos documentos, así como 4 Discos (CD's) en la forma en la que se presentan mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtiéndole su entrega previo el pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó su respuesta y además añadió que de conformidad con los artículos 79, 92 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública de oficio que requiere **LA RECURRENTE** y en la cual funda su inconformidad, puede ser consultada en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Villa de Allende <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende.web>, así como en la página de la información pública Mexiquense <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villadeallende.web>, advirtiéndole esta Ponencia que en dichas páginas no se encuentra la información solicitada, ya que las mismas contienen la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villadeallende.web

Microsoft Internet Explorer 10

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN V	Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VIII	Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX
Informes de Ejecución FRACCIÓN X	Programas de Subsidio FRACCIÓN XI	Situación Financiera FRACCIÓN XII
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN XIII	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XIV	Convenios FRACCIÓN XV
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XVI	Publicaciones FRACCIÓN XVII	Boletines FRACCIÓN XVIII
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XIX	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XX	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XXI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XXII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XXIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XXIV

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Responsable de la Unidad de Información
Enrique Reyna Salgado
Titular de área

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente
Noé Leonardo Tourio
Presidente Municipal

Responsable de la Unidad de Información
Enrique Reyna Salgado
Titular de área

Titular del Órgano de Control Interno
Ana Celene León Araujo
Contralor

ÁREAS DE ACCESO

Responsable
Enrique Reyna Salgado
Titular de área

Domicilio
Calle Hidalgo #100 Palacio Municipal
C.P. 51000, San José Villa de Allende, Méx.
Teléfono: (01 728) 288 00 03
Correo: h.ayuntamiento@villadeallende.gob.mx
Horario de atención: 9:00am - 5:00pm

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

09/02/2017 10:11

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.mx/ipo/porta/villadeallende.web

Generación: 09/02/2017 10:11
 Correo: h.ayuntamiento@villadeallende.gob.mx
 Horario de atención: 9:00am - 5:00pm

 Agenda de Reuniones FRACCIÓN IV	 Índices de Información Reservada FRACCIÓN VII	 Bases de Datos Personales FRACCIÓN VII
 Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII	 Informes de Auditorías FRACCIÓN IX	 Programas de Trabajo FRACCIÓN XII
 Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIV	 Trámites y Servicios FRACCIÓN XVI	 Estadísticas FRACCIÓN XIII
 Cuenta Pública FRACCIÓN VIII	 Costos FRACCIÓN IV	
Artículo 15		
 Desarrollo de Obras Públicas FRACCIÓN I	 Planes de Desarrollo Municipal FRACCIÓN II	 Reservas Territoriales y Ecológicas FRACCIÓN I
 Hacienda Pública Municipal FRACCIÓN I	 Valores Unitarios de Suelo y Construcciones FRACCIÓN I	 Protección Civil FRACCIÓN III
 Planes de Desarrollo Urbano FRACCIÓN I	 Ordenamientos Ecológicos FRACCIÓN III	 Ordenamientos de Uso de Vía Pública FRACCIÓN III
 Indicadores FRACCIÓN VI	 Participaciones y Aportaciones FRACCIÓN I	

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

① www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villadeallende.web

México 15 de febrero de 2017			
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE			
 			
Inicio Ingresa tu búsqueda			
Artículo 92			
Marco normativo FACCIÓN I	Estructura orgánica FACCIÓN II	Facultades de cada área FACCIÓN III	Metas y objetivos de las áreas FACCIÓN IV
Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FACCIÓN VII	Remuneración de todos los servidores públicos FACCIÓN VIII
Víáticos FACCIÓN IX	Gastos de representación FACCIÓN X	Número total de plazas FACCIÓN XI	Vacantes por unidad administrativa FACCIÓN XII
Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FACCIÓN XIII	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FACCIÓN XIV	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FACCIÓN XV	Programas de subsidios, estímulos y apoyos FACCIÓN XVI
Agenda de reuniones. FACCIÓN XVII	Domicilio de la unidad de transparencia FACCIÓN XVIII	Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FACCIÓN XIX	Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos FACCIÓN XX
Índices de información reservada FACCIÓN XXI	Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales FACCIÓN XXII	Recursos Públicos entregados a Sindicatos FACCIÓN XXIII	Información curricular y sanciones administrativas FACCIÓN XXIV
Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FACCIÓN XXV	Servicios requisitos para acceder a ellos FACCIÓN XXVI	Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FACCIÓN XXVII	Presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto FACCIÓN XXVIII
Información financiera (informes trimestrales de gasto) FACCIÓN XXIX	Información financiera de la Cuenta Pública FACCIÓN XXX	Deuda pública FACCIÓN XXXI	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente FACCIÓN XXXII
Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad FACCIÓN XXXIII	Utilización de los Tiempos Oficiales FACCIÓN XXXIV	Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal FACCIÓN XXXV	Procesos de licitación y contratación FACCIÓN XXXVI

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villadeallende.web

Resultados de procedimientos de adjudicación directa FACCIÓN 0001	Resultado de dictaminación de los estados financieros FACCIÓN 0002	Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos FACCIÓN 0003	Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones FACCIÓN 0004
Informes anuales de actividades FACCIÓN 0005	Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades FACCIÓN 0006	Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero FACCIÓN 0007	Padrón de proveedores y contratistas FACCIÓN 0008
Convenios FACCIÓN 0009	Inventario de bienes muebles FACCIÓN 0010	Inventario de altas practicadas a bienes muebles FACCIÓN 0011	Inventario de bajas practicadas a bienes muebles FACCIÓN 0012
Inventario de bienes inmuebles FACCIÓN 0013	Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles FACCIÓN 0014	Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles FACCIÓN 0015	Inventario de bienes muebles e inmuebles donados FACCIÓN 0016
Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México FACCIÓN 0017	Casos especiales emitidos por la CODHEM FACCIÓN 0018	Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales FACCIÓN 0019	Resoluciones y laudos seguidos en forma de juicio FACCIÓN 0020
Mecanismos de participación ciudadana FACCIÓN 0021	Programas sobre la población FACCIÓN 0022	Trámites para la población FACCIÓN 0023	Sesiones del Comité de Transparencia FACCIÓN 0024
Acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación del Comité de Transparencia FACCIÓN 0025	Integrantes del Comité de Transparencia FACCIÓN 0026	Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia FACCIÓN 0027	Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos FACCIÓN 0028
Encuestas a programas financiados con recursos públicos FACCIÓN 0029	Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos FACCIÓN 0030	Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas FACCIÓN 0031	Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos FACCIÓN 0032
Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración FACCIÓN 0033	Jubilados y pensionados FACCIÓN 0034	Ingresos recibidos FACCIÓN 0035	Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos FACCIÓN 0036
Donaciones en dinero realizadas FACCIÓN 0037	Donaciones en especie realizadas FACCIÓN 0038	Catálogo de disposición y guía de archivo documental FACCIÓN 0039	Actas del Consejo Consultivo FACCIÓN 0040
Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo FACCIÓN 0041	Solicitudes de intervención de comunicaciones FACCIÓN 0042	Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica FACCIÓN 0043	Otra información de interés público FACCIÓN 0044

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

① www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villadeallende.web

		así como con personas físicas	sectores social y privado, instituciones u organismos públicos
Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración	Jubilados y pensionados	Ingresos recibidos	Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos
Donaciones en dinero realizadas	Donaciones en especie realizadas	Catálogo de disposición y guía de archivo documental	Actas del Consejo Consultivo
Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo	Solicitudes de intervención de comunicaciones	Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica	Otra información de interés público
Información de interés público	Preguntas frecuentes	Transparencia Proactiva	
Artículo 94			
Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal	Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados	Expropiaciones decretadas y ejecutadas	Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal
Información estadística sobre las exenciones previstas	Personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos	Sanciones que se les hubieran aplicado	Planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico
Tipos de uso de suelo	Licencias de uso de suelo	Licencias de construcción	Disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente
Dirección General del Registro Civil del Estado de México	Atlas de riesgos	Gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos	Calendario de sesiones del Cabildo
Sesiones celebradas del Cabildo	Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal	Recursos federales establecidos en el Título Segundo	

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar, que el Informe Justificado en mención, se le hizo del conocimiento a LA **RECURRENTE** a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese existido manifestación alguna al respecto, por lo que se tuvo por precluido ese derecho.

Es así que, conforme a lo anterior se desprende que primeramente en su respuesta EL **SUJETO OBLIGADO** cambio la modalidad en la entrega de la información, al señalar que los documentos que reúnen las características de la información requerida y que obran en los archivos de esa Dependencia, son: Nómina General del 01 al 15 del mes, Nómina General del 16 al 30/31 del mes, Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, Reportes de Altas y Bajas del Personal, Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de Honorarios y Dispersión de Nómina; sin embargo, señaló que toda vez que el tamaño y formato de la documentación referida, rebasaba la capacidad y método de carga, se ponían a disposición de LA **RECURRENTE**, copias simples de dichos documentos, así como 4 Discos (CD's) en la forma en la que se presentan mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtiéndolo que su entrega sería previo pago de los derechos correspondientes.

Argumento que considera este Pleno es inoperante, toda vez que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que LA **RECURRENTE** manifestó como modalidad de entrega a través del SAIMEX, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente electrónico del propio SAIMEX del recurso que nos ocupa; sin embargo, EL **SUJETO OBLIGADO** de forma injustificada cambió la modalidad señalada por LA **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

Dentro de los principios que la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

(...)

II. *Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;*

III. *Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

(...)

VII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada, como sucede en el caso que nos ocupa, donde **LA RECURRENTE** señaló **EL SAIMEX** como modalidad de entrega de la información.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió respetar la forma seleccionada por **LA RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si ésta eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por la particular.

En efecto, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para cambiar la modalidad en la entrega de la información solicitada, ya que es menester puntualizar que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada, en una vía distinta a la señalada en la solicitud de información pública, también lo es que, además de expresar de manera fundada y motivada los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la finalidad de dar a conocer a **LA RECURRENTE** esas circunstancias y ésta tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa, **EL SUJETO OBLIGADO** debe informar a este Instituto dicha imposibilidad, ya que este cambio de modalidad no se actualiza con la simple declaración del **SUJETO OBLIGADO** de manera unilateral,

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sino que es necesario que en caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico al SAIMEX, el Titular de la Unidad de Transparencia de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia, razón por la cual se consideran procedentes las razones o motivos de inconformidad planteados por LA RECURRENTE.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

Siendo así que en el caso que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición de **LA RECURRENTE** la información solicitada a través del SAIMEX, ya que no especificó cuál es el peso de la información que a su decir rebasaba la capacidad del SAIMEX, e incluso en este Instituto, no existe registro de incidencias relativo a la imposibilidad del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública y modalidad solicitada por **LA**

RECURRENTE, por lo que no se puede convalidar el cambio de modalidad de la información, de ahí que se revoca el cambio de modalidad sustentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta impugnada.

Es de precisar que **LA RECURRENTE** requirió el reporte de altas y bajas del personal en formato Excel, y **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que lo tenía en formato pdf.; sin embargo, dicho documento sí es generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en formato Excel, tal y como se desprende de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, de los que se advierte lo siguiente: -----



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

[illegible]

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, en virtud de que existe obligación del **SUJETO OBLIGADO** de contar con la información referente al reporte de altas y bajas del personal, en formato Excel, resulta procedente ordenar la entrega en dicho formato.

Bajo este contexto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para el efecto de **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX en versión pública**, la Información pública que cada mes envía al OSFEM el Ayuntamiento de Villa de Allende, de los meses de marzo y octubre del año 2016, consistente en: 1.- Nomina general. 3.-Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.-Reporte de altas y bajas del personal en formato Excel. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00026/VIALLEN/IP/2016 y se le ordena al **SUJETO**

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO a entregar a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, los documentos de los meses de marzo y octubre de 2016 donde conste lo siguiente:

- "a) La nómina general;*
- b) Reporte de remuneraciones del personal de mandos medios y superiores;*
- c) Reporte de altas y bajas del personal;*
- d) Relación de contratos por honorarios; y*
- e) La dispersión de nómina.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa de
Allende
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 00077/INFOEM/IP/RR/2017.
YSM/LAVA